



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-0113
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: OSCAR DANILLO REYES RODRIGUEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se reconoció a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela como apoderada sustituta y no como suplente.

Los argumentos del recurso se pueden resumir en los siguientes términos: expone la apoderada de la entidad demandada que si bien el artículo 75 del CGP no consagra explícitamente la figura del abogado suplente, si permite la posibilidad de otorgar poder a uno o más abogados, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se tenga a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela como apoderada suplente.

Por su parte, la parte demandante al descorrer traslado del recurso guardó silencio de conformidad a la constancia secretarial vista a folio 113.

Para resolver se considera:

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, situación que es aplicable al presente caso, debido a que el auto que reconoce personería no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 243 ibídem, contra los cuales procede la alzada y como sobre la procedencia del presente recurso no existe norma en contrario, resulta pertinente efectuar el análisis planteado por la parte demandante en su recurso.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente señalar a la recurrente que si bien el artículo 75 del CGP, consagra la posibilidad de conferir poder a uno o varios apoderados, no obstante, revisado el poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales – apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, no se consagra la facultad de otorgar poder, por cuanto solo está facultada para sustituir el poder y poder reasumir el mismo, situaciones jurídicas muy diferente, debido a que no es lo mismo otorgar poder que sustituir.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-113
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Oscar Danilo Reyes Rodríguez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, como la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland no tiene competencia para otorgar poder a nombre de la Administradora colombiana de pensiones colpensiones, no se puede reconocer a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela como apoderada suplente, hasta tanto no se otorgue nuevo poder por parte de quien tenga la competencia para otorgar poder a nombre de la entidad accionada.

Lo anterior permite concluir al Despacho, que no existen las razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 30 de noviembre de 2017, y se seguirá con el trámite del proceso.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 que reconoció personería jurídica a la Dra. Sandra Patricia Caro Varela como apoderada sustituta, se tiene que el auto que reconoce o niega personería no se encuentra enlistado en el artículo 243 CPACA, en consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto,

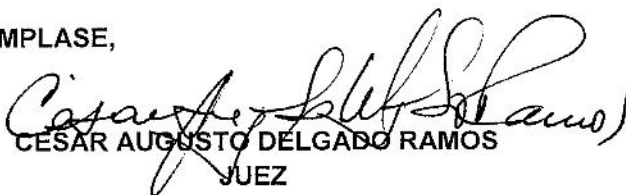
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: Continuar con el trámite proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ